



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3126/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3126/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Julio Servando Hernández Ventura

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.3126/2025	Alcaldía Cuauhtémoc	092074325002610

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Requería conocer los nombres y honorarios cobrados de 2 personas, así como de qué partida presupuestal se pagó sus servicios.	Que no obran documentos, ni físicos ni electrónicos, respecto de lo solicitado.	La falta de búsqueda exhaustiva y de trámite a su solicitud.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	29 de octubre de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	CONFIRMAR la respuesta emitida por el actor o institución pública
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?	No aplica
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	No aplica

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, personas servidoras públicas, personas prestadoras de servicios.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3126/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTÁ DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	13
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	19
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTÁ RESOLUCIÓN?	19



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3126/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, es competente para revisar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **INVÁLIDA**.*

*Lo anterior, ya que, la respuesta del actor o institución pública será **CONFIRMADA**, pues contrario a lo señalado por la persona, la institución señaló que la búsqueda la realizó a través de sus unidades que tienen facultades.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, procedía analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en la norma vigente para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; **ni el actor o la institución pública contra cuya respuesta inicial se presentó la queja** manifestó alguna que resultara procedente para la resolución de este asunto.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3126/2025

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina no dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está injustificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública; en consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción III** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **CONFIRMAR la respuesta emitida por el actor o institución pública**.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS/ ACTUACIONES**

²

Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³

A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3126/2025

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 22 de septiembre de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“...QUIERO SABER LOS NOMBRES Y LOS HONORARIO QUE COBRARON:

1. LA ASESORA DE IMAGEN O MAQUILLISTA QUE SE MAQUILLO A LA ALCALDESA DE CUAHUTEMOC PREVIO AL GRITO DE INDEPENDENCIA

LUNES 15 DE SEPTIEMBRE 2025 SEGUN SU TIK TOK

2. EL NOMBRE, PROFESION Y CUANTO COBRO LA SEÑORA QUE LE INDICABA A LA ALCALDESA EN CUAUHTEMOC COMO RESPIRAR, HABLAR Y DAR SU DISCURSO PARA EL EVENTO DEL GRITO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025

3 DE QUE PARTIDA PRESUPUESTAL SE PAGO POR SUS SERVICIOS

4 SI DICEN QUE NO SE PAGO DE LAS ARCAS DEL ERARIO PUBLICO, QUIERO SABER QUIEN PAGO Y CUANTO FUE POR LAS PERSONAS DESCRITAS EN LOS NUMEROS 1 Y 2”.

(Cita Textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 1 de octubre de 2025, el actor o institución pública respondió a través del oficio número **AC/DGA/JUDCGA/1027/2025**, AC/DGA/DPF/2002/2025, AC/DGA/DRMSG/29-09-2025/812 y anexos, por los cuales informó lo siguiente:

“ ...

AC/DGA/JUDCGA/1027/2025

Por lo anterior y para dar cumplimiento a lo ordenado, anexo al presente copia de los oficios número AC/DGA/DPF/2002/2025 signado por la Directora de Presupuesto y Finanzas con anexo, así como el AC/DGA/DRMSG/29-09-2025/812, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, a través de los cuales se da atención a lo solicitado en el ámbito de competencia de las áreas en referencia.

...

AC/DGA/DPF/2002/2025 de fecha 25 de septiembre de 2025.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3126/2025

Con fundamento en el artículo 211 de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", se realizó un análisis detallado a la solicitud en comento ubicando información al respecto de:

[transcribe solicitud punto 1 y 2]

En atención a su solicitud, se informa que al día de hoy esta Dirección de Presupuesto y Finanzas, no ha recibido solicitud de suficiencia presupuestal relacionada con el gasto al que hace referencia.

Asimismo, se hace de su conocimiento que en los archivos de esta Dirección no obran documentos, ni físicos ni electrónicos, respecto de lo solicitado.

Los demás cuestionamientos no son competencia de esta Dirección de presupuesto y Finanzas.

...

AC/DGA/DRMSG/SRM/25-09-2025/0074

Al respecto, mediante oficio AC/DGA/DRMSG/SRM/JUDA/0117/2025 emitido por Luis Ubaldo Garay Ríos, Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, con el cual brinda atención a lo solicitado como se indica, con fundamento en el artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 229 y 230 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 2, 3, 6 Fracción XIII, 13, 14, 110, 192 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual hago de su conocimiento que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos integrados por la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrita a esta Subdirección a mi cargo, se anexa copia del oficio citado en líneas anteriores atendiendo la solicitud del petionario.

...

*La Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Administración**.*

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3126/2025

*de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.*

*Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio con número, **AC/DGA/JUDCGA/1027/2025**, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.*

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico (55)2452-3110 o bien a través del siguiente correo electrónico transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.

...” (Cita Textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 3 de octubre de 2025, manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, refiriendo lo siguiente:

“SE SOLICITARON PUNTUALMENTE DATOS QUE LA SECRETARIA PARTICULAR DE LA ALCALDESA COMO LA MISMA ALCALDESA PODIAN RESPONDER, Y EN LA SOLICITUD SE INDICARON ESAS AREAS PARA SOLICITAR LA INFORMACION Y EN LA RESPUESTA NO HAY NINGUNA RESPUESTA DE: SECRETARIA PARTICULAR DE LA ALCALDES, OFICINA DE LA ALCALDESA, ALCALDESA EN CUAUHTEMOC. VIOLARON EL PRINCIPIO DE EXAHUSTIVIDAD Y LOS OFICIOS QUE MANDARON TIENEN OPACIDAD, ES UNA CADENA DE OFICIOS QUE NO CORRESPONDEN Y NO SEÑALAN LO SOLICITADO”. (Cita Textual)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3126/2025

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A.** El 6 de octubre de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los *artículos* 51, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia Local.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de siete días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

- B.** El 20 de octubre de 2025, la Alcaldía Cuauhtémoc, realizó la entrega de alegatos y manifestaciones indicando lo siguiente:

“ ...

AC/JUDT/4652/2025

Por este conducto y en atención a la notificación realizada a través del Sistema de Gestión de Medios Impugnación (SIGEMI), el pasado 09 de octubre del año 2025, por medio del cual hace conocimiento la admisión a trámite del medio de impugnación presentado ante ese H. Instituto y remite copia simple del Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3126/2025, relativo a la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública con número de Folio 092074325002610; al respecto, el asunto de mérito se atiende de la siguiente manera:

Este Sujeto Obligado de la Administración Pública de la Ciudad de México, busca en todo momento otorgar la debida atención a las solicitudes de acceso a la información, siempre buscando tanto en su funcionamiento como en la atención a la ciudadanía cumplir con los principios de certeza, eficacia, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia en todos sus actos.

En virtud de lo antes expuesto y en aras de respetar la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, se procedió a



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3126/2025

otorgar la debida atención a los requerimientos de acceso a la información pública planteados por el hoy recurrente.

Dicha atención versó en darle respuesta puntual a sus cuestionamientos planteados en la solicitud acceso a la información antes citada.

Con relación a la atención otorgada a la solicitud que desembocó en el recurso en el que se actúa, formulan los presentes Alegatos, con base en los siguientes:

I. El 22 de septiembre de 2025, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), este Sujeto Obligado recibió la solicitud de información identificada con el número de Folio 092074325002610, mediante la cual el hoy recurrente, solicitó a esta Alcaldía, lo siguiente:

[TRANSCRIBE SOLICITUD]

II. Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud antes mencionada, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a este Sujeto Obligado, se remitió el oficio número AC/JUDT/4180/2024, de fecha 22 de septiembre del 2025, a la Dirección General de Administración.

III. Mediante el oficio AC/DGA/JUDCGA/1027/2025, la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, emitió respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 092074325002610.

IV. Con fecha 01 de octubre de 2025, se notificó la respuesta recaída al folio 092074325002610, a través, del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0.), medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones.

V. El día 09 de octubre del 2025, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hizo del conocimiento de este sujeto obligado la interposición del Recurso de Revisión en el que se actúa, con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3126/2025, otorgando un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a dicha notificación, a fin de que se formularan los alegatos respectivos.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3126/2025

Por lo anteriormente vertido y con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, rinde los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "Razón de la interposición"

[TRASCRIBE RAZON DE INTERPOSICIÓN]

Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia procede a dar contestación a las improcedentes inconformidades planteadas por el hoy recurrente en interposición del Recurso que nos ocupa.

Al solicitante, hoy recurrente, no le asiste acción ni derecho alguno a mencionar que "SE SOLICITARON PUNTUALMENTE DATOS QUE LA SECRETARIA PARTICULAR DE LA ALCALDESA COMO LA MISMA ALCALDESA PODIAN RESPONDER, Y EN LA SOLICITUD SE INDICARON ESAS AREAS PARA SOLICITAR LA INFORMACION Y EN LA RESPUESTA NO HAY NINGUNA RESPUESTA DE: SECRETARIA PARTICULAR DE LA ALCALDES, OFICINA DE LA ALCALDESA, ALCALDESA EN CUAUHTEMOC. VIOLARON EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y LOS OFICIOS QUE MANDARON TIENEN OPACIDAD, ES UNA CADENA DE OFICIOS QUE NO CORRESPONDEN Y NO SEÑALAN LO SOLICITADO." (sic), al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

[...]

Respecto de QUIERO SABER LOS NOMBRES Y LOS HONORARIO QUE COBRARON" (sic); si se hubiese generado un cobro por concepto de honorarios a la Alcaldía Cuauhtémoc, tendría que obrar la información en los archivos de la Dirección de Presupuesto y Finanzas, dependiente de la Dirección General de Administración, ya que debería de generarse una Cuenta por Liquidar Certificada (CLC), con la generación de dicho instrumento financiero, se tendría tanto el nombre como el importe cobrado por las prestadoras de servicios; situación que no aconteció y que fue informado en tiempo y forma al solicitante, hoy recurrente.

En cuanto a "NOMBRE, PROFESION Y CUANTO COBRO LA SEÑORA QUE LE INDICABA A LA ALCALDESA EN CUAUHTEMOC COMO RESPIRAR, HABLAR Y DAR SU DISCURSO" (sic); de igual forma, si se hubiese generado algún pago por concepto de asesoría u



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3126/2025

honorarios, tendría que existir una Cuenta Certificada por Liquidar (CLC); la cual avalara el gasto generado por la Alcaldía Cuauhtémoc, situación que como ha quedado mencionado en el párrafo inmediato anterior, no aconteció, lo cual la Dirección de Presupuesto y Finanzas, dependiente de la Dirección General de Administración, lo informó en la respuesta primigenia.

En lo referente a "DE QUE PARTIDA PRESUPUESTAL SE PAGO POR SUS SERVICIOS"(sic); al no generarse una Cuenta Certificada por Liquidar (CLC); significa que no hubo erogación por parte de la Alcaldía Cuauhtémoc, y por lo tanto no se realizó afectación alguna a ninguna partida presupuestal, por consiguiente no obra dato alguno que se pueda proporcionar, por parte de la Dirección de Presupuesto y Finanzas, dependiente de la Dirección General de Administración, lo cual se le hizo del conocimiento al solicitante, hoy recurrente desde la emisión de la respuesta que motivo la interposición del presente recurso de revisión.

Ahora bien, respecto a la consulta de "SI DICEN QUE NO SE PAGO DE LAS ARCAS DEL ERARIO PUBLICO, QUIERO SABER QUIEN PAGO Y CUANTO FUE POR LAS PERSONAS DESCRITAS EN LOS NUMEROS 1 Y 2" (sic); respecto a esta interrogante, hago de su conocimiento que el Acceso a la Información Pública es un derecho humano y comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por los Artículos 6°, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, Apartado D, numerales 1 y 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 6, fracción XIV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

[TRANSCRIBE NORMATIVIDAD]

Por lo anterior, queda claro que la Alcaldía Cuauhtémoc, sólo puede entregar información que obre en sus archivos, no así datos que no están integrados en expedientes generados, detentados o administrados por este sujeto obligado, por lo tanto, no podemos emitir manifestación alguna sobre el tema interés del solicitante hoy recurrente, relativo al numeral 4, ya que al no obrar documentos físicos electrónicos en el área responsable del gasto, es imposible atender satisfactoriamente la consulta realizada por el particular, relativa a "...SABER QUIEN PAGO Y CUANTO FUE POR LAS PERSONAS DESCRITAS EN LOS NUMEROS 1 Y 2"(sic), ya que no forma parte de las atribuciones de este sujeto obligado conocer sobre el tema.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3126/2025

En cuanto a la inconformidad referente a "SE SOLICITARON PUNTUALMENTE DATOS QUE LA SECRETARIA PARTICULAR DE LA ALCALDESA COMO LA MISMA ALCALDESA PODIAN RESPONDER" (sic), tengo a bien informarle lo siguiente:

De conformidad con el Acuerdo por el que se delega en la persona Titular de la Dirección General de Administración de la Alcaldía, las Atribuciones y Facultades que se indican; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 16 de octubre de 2025, en la cual en su Considerando Primero, se desprende lo siguiente:

[TRANSCRIBE NORMATIVIDAD]

Asimismo, de conformidad con el Apartado A; Disposiciones Generales, Capítulo I, de la organización y el ámbito de competencia de la Alcaldía, artículo 8, D. Dirección General de Administración, II y Artículo 71, fracciones I, II, IV y VI, corresponde a la Dirección de Presupuesto y Finanzas, lo siguiente:

[TRANSCRIBE NORMATIVIDAD]

Tal y como se puede apreciar, las atribuciones financieras y de comprobación de ejercicio presupuestal en casos de que dicha erogación salga del erario público, corresponden exclusivamente a la Dirección de Presupuesto y Finanzas, dependiente de la Dirección General de Administración, situación que se hizo del conocimiento del solicitante, hoy recurrente.

*Asimismo, para mayor claridad en el asunto que nos ocupa, se transcriben las atribuciones de la persona titular de la alcaldía, así como de la secretaria particular, mismas que están publicadas en la Gaceta de la Ciudad de México publicada el 09 de julio de 2025.
[...]*

- C.** El 24 de octubre de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables⁴) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona recurrente no

⁴ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3126/2025

presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La persona **solicitó** información sobre nombres y honorarios de 2 personas, sobre qué partida presupuestal se pagó por sus servicios y en caso de que no se haya pagado del erario público, conocer quién pagó y cuánto fue el monto de las personas que refirió.

La institución pública **informó** que turno a las unidades que tienen facultades para contestar a lo petitionado, refiriendo que no se localizaron pagos respectivos a las personas que solicito su información por lo que al no contar con dichos registros no se cuenta con la información que solicitó respecto a las personas y pago de partidas presupuestales, así aunado a que respecto al punto 4, no se tiene la facultad ya que no deriva o emana el acto de las facultades establecidas a una institución pública, si no de prestaciones entre particulares, la cual no es sujeta su entrega a través de solicitudes de información pública.

La persona se **inconformó** por considerar que no realizó una búsqueda en sus unidades que tienen competencia.

Posteriormente la institución pública a través de sus alegatos señaló, que si realizó una búsqueda exhaustiva a través de las unidades de las que sí tiene competencia, eximiendo a las que por sus disposiciones no señalan las facultades para responder lo solicitado.

Por la problemática expuesta, se trae a colación el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3126/2025

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

[...]

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3126/2025

- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así en el caso específico se observa que la persona señaló 1 dirección, siendo la Secretaría Particular de la alcaldesa en Cuauhtémoc y la Alcaldesa Cuauhtémoc.

En ese sentido se observa que señaló la institución pública a través de vía de alegatos, que no turno la solicitud a la Jefatura de la Oficina de la Alcaldía, por no tener atribuciones como lo señala el artículo 211, por lo que se trae a disposición lo señalado en su manual administrativo:

“...

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JEFATURA DE OFICINA DE LA ALCALDÍA, DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORES, DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, Y DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CON ATRIBUCIONES

Artículo 19. Son atribuciones de la persona titular de la Jefatura de Oficina de la Alcaldía:

I. Atender los requerimientos de información o documentación que solicite la Persona titular de la Alcaldía;

II. Atender los requerimientos de información o documentación efectuados a la Jefatura de Oficina de la Alcaldía;



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3126/2025

- III. Coadyuvar en la coordinación de las actividades de la agenda de la Persona titular de la Alcaldía, en acuerdo con la persona titular de la Secretaría Particular;*
- IV. Proponer a la Persona titular de la Alcaldía la celebración de contratos, convenios y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones;*
- V. Participar o atender los actos de carácter oficial o cualquier tipo de evento en representación de la Persona titular de la Alcaldía, cuando así se requiera;*
- VI. Recibir y atender a particulares y personas servidoras públicas de la Alcaldía o servidores públicos de cualquier orden de gobierno que soliciten audiencia con la Persona titular de la Alcaldía, cuando así se requiera;*
- VII. Coordinar, previo acuerdo con la Persona titular de la Alcaldía, la supervisión y operación de las Unidades Administrativas adscritas a la Oficina de la Alcaldía;*
- VIII. Supervisar y dar seguimiento a los asuntos turnados a las Unidades Administrativas por instrucciones de la Persona titular de la Alcaldía, a efecto de asesorar en la atención y respuesta de estos, conforme a la normativa aplicable;*
- IX. Turnar y dar seguimiento a los acuerdos, instrucciones y peticiones de la Persona titular de la Alcaldía;*

SECCIÓN CUARTA

De las Funciones de las Unidades Administrativas adscritas a la Jefatura de Oficina de la Alcaldía
Función

24. El Líder Coordinador de Proyectos de Seguimiento a las Unidades Administrativas "A" tiene las funciones siguientes:

- I. Dar seguimiento al trabajo, acuerdos, procesos y procedimientos realizados por las Unidades Administrativas para su correcto funcionamiento;*
 - II. Sistematizar la información proporcionada por las Unidades Administrativas respecto de los avances de los programas que ejecutan para mantenerla actualizada;*
 - III. Procesar los reportes que realizan las Unidades Administrativas de los asuntos encomendados para su mejor integración, y*
 - IV. Las demás que de manera directa le asigne o instruya la Persona titular de la Alcaldía o su superior jerárquico, en el ámbito de sus respectivas competencias, atribuciones o funciones.*
- Función**

25. El Líder Coordinador de Proyectos de Seguimiento a las Unidades Administrativas "B" tiene las funciones siguientes:

- I. Dar seguimiento al trabajo, acuerdos, procesos y procedimientos realizados por las Unidades Administrativas para su correcto funcionamiento;*



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3126/2025

II. Sistematizar la información proporcionada por las Unidades Administrativas respecto de los avances de los programas que ejecutan para mantenerla actualizada;

III. Procesar los reportes que realizan las Unidades Administrativas de los asuntos encomendados para su mejor integración, y

IV. Las demás que de manera directa le asigne o instruya la Persona titular de la Alcaldía o su superior jerárquico, en el ámbito de sus respectivas competencias, atribuciones o funciones”...

(Cita Textual)

De la normatividad expuesta se citó solo un extracto sin omitir mencionar que se verificaron todas sus facultades, resumiendo que dicha dirección no tiene facultades para conocer sobre los nombres y honorarios cobrados por una persona asesora de imagen o maquillista, así como personas que indiquen como respirar, hablar y como dar su discurso para eventos, así tampoco el conocer sobre partidas presupuestales y justificar un pago si no procedió del Erario público.

Debido a este hecho la alcaldía si cumple con lo establecido con el artículo 211, debido a que turno a la unidades administrativas que **por sus funciones tienen competencia**, siendo en este caso su **Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, su Dirección de Presupuesto y Finanzas, Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, subdirección de recursos materiales, J.U.D. de Adquisiciones**, más dicho numeral no exime o justifica el realizar búsquedas a través de direcciones que no tengan la competencia del interés de las personas.

Así por otro lado, las solicitudes de información pública protegen el derecho de acceso a la información pública, no obstante, de acuerdo con los Lineamientos, no obliga a las personas servidoras públicas a contestar de manera particular sobre sus propias funciones a título personal, sino ceñirse al procedimiento establecido en la normatividad vigente de transparencia.

En consecuencia, el agravio expuesto por la persona sobre la falta de búsqueda exhaustiva por no remitir la solicitud a una dirección que no tiene facultades para conocer del tema solicitado es **INFUNDADO**, lo anterior toma sustento al acreditar a través de su Manual



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3126/2025

administrativo, que su Jefatura de la oficina de la Alcaldía no faculta a generar, poseer, o tener conocimiento de lo que se pide.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **brindó certeza a la persona interesada, pues fue exhaustiva, fundada y motivada; por lo que, reunió los requisitos establecidos en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local; que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Así las cosas, la institución pública cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3126/2025

expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta, situación que sí aconteció, en el presente caso**

Dicho lo anterior, se concluye que, la queja o inconformidad de la persona, resulta **INFUNDADA**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, vía juicio de amparo, ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente, para la Ciudad de México. O de ser el caso, vía recurso de inconformidad, ante la Autoridad Garante Federal, "Transparencia para el Pueblo"; cuando lo resuelto por este Pleno, se encuentre vinculado con el ejercicio de recursos o fondos públicos federales; lo anterior, en atención al artículo 37 fracción I, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Medios de impugnación que no podrán ser agotados simultáneamente en ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3126/2025

CUARTO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/JSHV